

1 203

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 2 JUL. 2020 del año Dos Mil Veinte. (2020)

SENTENCIA DE MERITO:

De conformidad con lo dispuesto en audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha año en curso, se impone al despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o **SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

PRESUPUESTOS PROCESALES. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse sentencia de mérito, dado que tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

A. *La pretensión y su causa.*

La sociedad: SHARDA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No.900.095.268-9, con domicilio en esta ciudad; por conducto de apoderado especial, promueve ACCION EJECUTIVA, en contra de las demandadas: CLAUDIA ESPERANZA TORRES GAMEZ, y CARMEN ALICIA TIERRA CORTES, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, Tolima; para

el recaudo de la obligación contenida en el título valor – pagaré No.01, de fecha 18 de marzo de 2015, por la suma de \$344.430.244,00, y los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se verifique.

Como hechos informó:

1 – SHARDA COLOMBIA S.A.S. (anteriormente SHARDA COLOMBIA S.A.), suscribió y ejecuto contratos comerciales con OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., de los cuales se derivaron una serie de facturas que en su momento fueron aceptadas por ésta última.

2 – Las señoras CLAUDIA ESPERANZA TORRES GAMEZ y CARMEN ALICIA GUERRA CORTES, suscribieron pagaré en blanco No.01 junto con la carta de instrucciones correspondientes bajo las condiciones de avalistas de la obligación dineraria que la sociedad OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., obstante a favor de SHARDA COLOMBIA S.A.S., para lo cual se obligaron a título personal a pagar solidaria, autónoma e incondicionalmente en dinero efectivo; ésta última es tenedora legítima.

3 – A la fecha de la presentación de este escrito, las deudoras no han efectuado el pago de la obligación crediticia avalada, por la cual se procede a la ejecución del pagaré No.01 del 18 de marzo de 2015, siguiendo fielmente las instrucciones, suscrita por las demandadas en su condición de avalistas.

4- La acción cambiaria se dirige en contra de las avalistas, cuyo pagaré está en línea con los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, en armonía con el art. 422 del código General del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Como la demanda y el título valor – pagaré reunió los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago con fecha 19 de diciembre de 2.017, a cargo de las ejecutadas CLAUDIA ESPERANZA TORRES GAMEZ y CARMEN ALICIA GUERRA CORTES, y a favor de la sociedad demandante SHARDA COLOMBIA S.A.S., para el pago de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré; y la notificación y traslado al extremo pasivo.

La demandada CLAUDIA ESPERANZA TORRES GAMEZ, se notificó por conducto de apoderado, conforme a diligencia de notificación de fecha 19 de julio de 2.018 (flo.43; la otra demandada CARMEN ALICIA GUERRA CORTES, confirió poder oportunamente y dio contestación a la demanda, conjuntamente con la otra demandada.

- Contestación demanda – Excepciones de mérito.

Las demandadas: CLAUDIA ESPERANZA TORRES GAMEZ y CARMEN ALICIA GUERRA CORTES, estando debidamente notificadas en el proceso, presenta a través de apoderado judicial, contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito (Flos.125 a 132), las que siguen:

1 – FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL TITULO VALOR PRESENTADO AL COBRO – TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO VALOR – COBRO DE LO NO DEBIDO.

2 – INEXISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO PARA LA FECHA.

206

3 – ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO A LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACION.

4 – LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION O TRANSFERENCIA DEL TITULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.....”

Para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el citado artículo 422 del C.G.P.

Pues bien, con la demanda se allegó, como pilar de la presente ejecución, presento título valor – pagaré No.001 de fecha 18 de marzo de 2.015, y carta instrucciones obrante a folio 4 del expediente.

207

A la excepción denominada: “FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL TITULO VALOR PRESENTADO AL COBRO – TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO VALOR – COBRO DE LO NO DEBIDO”

Como fundamento principal de la excepción, se señala entre otros que la demandada CLAUDIA ESPERANZA TORRES GAMEZ, ejerció la representación legal de la sociedad OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., hasta el día 14 de octubre de 2.014, fecha en la que se eligió un nuevo representante legal; que firmó el pagaré como representante legal y en su nombre propio, así mismo la señora CARMEN ALICIA GUERRA CORTES, lo firmo como codeudora; que suscribieron el pagare totalmente en blanco, al igual que la carta de instrucciones, el día 19 de julio de 2014, como requisito previo al despacho de insumos agropecuarios, y a la aceptación de las facturas de cada envío de productos; que para la época del mes de julio de 2014, su poderdante si ejercía la representación legal, por ello firmó los documentos presentados al cobro totalmente en blanco, y no como equivocadamente se llenó el 18 de marzo de 2015, porque para esa fecha la demandada no trabajaba para OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., y no ejercía la representación legal de la sociedad OP; quien la ejercía para el 18 de marzo de 2015, era el señor CARLOS OVED PATARROYO; no existiendo factura del año 2015, que la demandada haya aceptado, ni en su propio nombre ni en representación legal. El pagaré sometido al cobro garantizaba el pago de las mercancías despachadas por la demandante a la sociedad OP AGRFOINDUSTRIAL S.A.S., durante el tiempo que su poderdante estuvo a cargo de la representación legal, y solo respecto a las facturas que ascienden a la suma de \$97.242.834,00, y no la falsa y astronómica cifra de \$344.430.244,00, en que fue llenado el pagaré y la carta de instrucciones firmadas en blanco en el mes de julio de 2.014, falseando su creación el 18 de marzo de 2.015.

208

La falsedad consiste en que las demandadas entregaron a la demandante en el mes de julio de 2014 la carta de instrucciones y el pagaré, totalmente en blanco, solo firmaron con sus datos de identificación; los espacios de creación, número de pagaré, valor y fecha de vencimiento se dejaron en blanco, los cuales debían ser llenados conforme a las operaciones comerciales en el suministro de insumos agropecuarios, que la demandante otorgó a la sociedad OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., durante el término que cada representante ejercía tal función.

- **Análisis excepción.**

De entrada advierte el despacho, el fracaso de la excepción de mérito fundada en una supuesta *tacha de falsedad ideológica*, como quiera que la regulación creada para el trámite de la *tacha de falsedad per se* da cuenta de que ella se refiere a la *falsedad material*. En efecto, las precauciones ordenadas en el artículo 269 del código general del Proceso, en lo que hace a la reproducción del documento y atestación judicial minuciosa sobre el estado del singrafo, no dejan duda de que el objeto de investigación es la materialidad misma del documento y no la veracidad de su contenido. Por lo mismo, el precepto indicado dispone como pruebas el cotejo y el dictamen sobre las posibles adulteraciones.

Sobre la *falsedad ideológica* ha expresado la jurisprudencia y la doctrina:

Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente especial, ni de *tacha de falsedad* en ningún proceso, porque en este caso se trata de probar contra lo dicho en el

documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de la prueba de simulación.

Bajo esta óptica, la excepción de tacha de falsedad ideológica, se mirará bajo las reglas ordinarias de la prueba, precisando que la discusión en este caso particular se observará lo normado en el artículo 622 del Código de Comercio, al señalar que los títulos con espacios en blanco pueden ser llenados por cualquier tenedor legítimo, *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, no puede luego el signatario respectivo reprocharle al tenedor que hubiere atendido esas directrices, para darle prevalencia a determinadas condiciones de pago de la obligación surgida del negocio causal.

Bien pronto se advierte que la defensa parte de una premisa equivocada, al indicar que el pagaré y la carta de instrucciones fueron entregados totalmente en blanco, pues existe una diferencia abismal, entre un título dado totalmente en blanco y otra un título dado con espacios en blanco; sin embargo el mismo exepcionante acepta la forma como fue entregado el título valor y la carta de instrucciones, lo cual sin duda conduce a que el título valor – pagaré fue entregado con espacios en blanco; en estas condiciones debe analizarse si el título valor – pagaré fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones dadas para esos efectos, más allá de su coincidencia o no con las estipulaciones que gobiernan el negocio jurídico subyacente.

El reproche se funda específicamente respecto a los espacios de creación, número de pagaré, valor y fecha de vencimiento que se dejaron en blanco, bajo la premisa que el título valor – pagaré fue suscrito por la señora CARMEN ALICIA GUERRA CORTES, en su calidad de representante legal, el cual garantizaría o respaldaría las obligaciones conforme a las operaciones comerciales en el suministro de insumos agropecuarios, que SHARDA COLOMBIA S.A.S., otorgó a la sociedad OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.,

210

durante el término que cada representante ejercía tal función, en este caso, desde la fecha en que fue suscrito el día 29 de julio de 2.014, hasta la fecha en que ejerció el cargo de representante legal 14 de octubre de 2.014, por lo que para la data en que fue llenado el título valor – pagaré (18 de marzo de 2.015), no ejercía tal representación.

Obra en el plenario título valor – pagaré base del recaudo ejecutivo (flo.3), y carta de instrucciones vista a folios 4 y 6, debidamente suscritos por las aquí demandadas CARMEN ALICIA GUERRA CORTES, firmado en nombre propio como codeudora (esta condición es aceptada en la contestación de la demanda); y la señora CLAUDIA ESPERANZA TORRES GAMEZ, quien lo firma como representante legal de la sociedad OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., y en su propio nombre; no existe discusión de la firma puesta en el título valor – pagaré y la carta de instrucciones, pues ambas aceptan haber firmado el pagaré, como la carta de instrucciones.

En este sentido, debemos remitirnos a lo consignado en la carta de instrucciones, obrante a folios 4 y 6, específicamente a la autorización otorgada para llenar el título valor, y las instrucciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3, las que nos señalan expresamente la autorización dadas a la actora SHARDA COLOMBIA S.A., y el momento o la forma en que debía ser llenado los espacios en blanco.

En efecto, a inicio de la carta de instrucciones, la firmante de la carta de instrucciones, autoriza permanente e irrevocablemente a SHARDA COLOMBIA S.A., y a cualquier endosatario, para llenar los espacios en blanco, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio; luego la tenedora aquí demandante estaba facultada para llenar los espacios en blanco antes de presentar el título para su cobro.

El numeral 1 de la carta de instrucciones reza: “El espacio antecedido con el número uno entre paréntesis (1) se llenará con la cifra, en letras y números adeudada directa indirectamente por el o los suscriptores a SHARDA COLOMBIA S.A., por concepto de capital en la fecha en que sea llenado el pagaré. Para el efecto el o los suscriptores aceptan lo que conste como suma adeudada por concepto de capital en los libros, registro y comprobantes de contabilidad de SHARDA COLOMBIA S.A.

El numeral 2 de la carta de instrucciones reza: “El espacio antecedido con el número uno entre paréntesis (2) se llenará con la cifra, en letras y números adeudada directa indirectamente por el o los suscriptores a SHARDA COLOMBIA S.A., por concepto de capital en la fecha en que sea llenado el pagaré. Para el efecto el o los suscriptores aceptan lo que conste como suma adeudada por concepto de capital en los libros, registro y comprobantes de contabilidad de SHARDA COLOMBIA S.A.

El numeral 3 de la carta de instrucciones reza: “El espacio antecedido con el número tres entre paréntesis se llenará con la fecha en que sea llenado el pagaré.”

Si ello es así, resultaba lógico que la sociedad actora, llenara los espacios en blanco correspondiente al número de pagaré (01), y los espacios correspondiente a la suma adeudada por \$344.430.244; lo correspondiente a intereses corrientes causados y pendientes, y la fecha en que debía ser pagado (30 de agosto de 2.017), siendo la fecha que debía ser llenado el pagaré; por tanto, siguiendo la carta de instrucciones habilitaba al acreedor tenedor del título para reclamar de los otorgantes de la promesa cambiaria, el pago de la obligación en la fecha en que se llenó el mismo.

2/2

De allí, entonces, que no puedan las excepcionantes alegar que el pagaré en cuestión se diligenció de manera incorrecta, toda vez que, de una parte, fueron ellas mismas las que autorizaron al tenedor legítimo para que llenara el título valor conforme a las instrucciones dadas en los numerales 1, 2 y 3; y de la otra, porque en desarrollo de esa estipulación, la carta de instrucciones precisa que autoriza de forma permanente e irrevocablemente a SHARDA COLOMBIA S.A., para llenar los espacios en blanco.

Obsérvese, incluso, que en la misma carta de instrucciones se previó que “la cuantía por la cual se ha de llenar el pagaré es la “cifra, en letras y números, adeudada directa o indirectamente por el o los suscriptores a SHARDA COLOMBIA S.A., por concepto de capital en la fecha que sea llenado el pagaré. Para el efecto el o los suscriptores aceptan lo que conste como suma adeudada por concepto de capital en los libros, registro y comprobantes de contabilidad de SHARDA COLOMBIA S.A.”; que para el caso, se aportó certificación de deuda OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., suscrito por el Revisor Fiscal y el Representante Legal, y facturas soporte de la obligación, vista a folios 161 a 199; las cuales no fueron tachadas o desconocidas, amén que tales soportes no fueron objeto de inconformidad sino lo relativo a las instrucciones dadas en la respectiva carta.

Al adentrarnos al punto central de la excepción, debe decirse que a la señora CLAUDIA ESPERANZA TORRES, no se le está demandando en su calidad de representante Legal de la sociedad OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., sino como persona natural; por lo que lo relativo a la representación legal queda descartado en este análisis. Ahora, no existe cláusula dentro del título valor o en la carta de instrucciones, que el mismo se haya entregado como garantía o como respaldo de las obligaciones contraídas por OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., durante el tiempo que ejercía la representación legal la señora CLAUDIA ESPERANZA TORRES, o se hubiera limitado su responsabilidad bien como representante legal o como signataria en forma personal; ello no se

establece al menos de manera probatoria en el curso del proceso, que el título fue entregado en las condiciones alegadas por al censura.

Expresado en otras palabras, todo suscriptor de un título queda obligado conforme el tenor literal del mismo, salvo que hubiere realizado salvedades a fines con la esencia del instrumento al tenor de los artículos 626 y 627 del Código de Procedimiento Civil.

A términos del segundo requisito de contenido traído a cita por el artículo 621 del Código de Comercio lo constituye la firma de quien crea el título, vale decir, la firma de quien lo otorga, de quien se obliga a responder por las obligaciones que representa, de quien se compromete con el acreedor o beneficiario. En sentido estricto la firma de quien crea el título, es la expresión de identidad que se plasma para acreditar lo inserto en el documento, que en el pagaré no es otra cosa que el compromiso de pagar el valor que el mismo documento consagra.

Bajo lo anterior, debe considerarse que la sola firma del girador nace la obligación cambiaria sin importar que el título haya entrado en circulación por voluntad de su creador, sin ella o contra ella.

En cuanto a su emisión no es suficiente la firma del girador para que nazca la obligación cambiaria, para que ello ocurra es indispensable que el título ingrese al tráfico jurídico por un desplazamiento voluntario del mismo girador, manifestación externa y literal de la voluntad de constituir la obligación cambiaria y la entrega voluntaria del título a su tomador o beneficiario.

Por tanto, como el extremo demandado no logra romper la literalidad del título valor – pagare, debe entenderse que ante la firma puesta en el título valor por las aquí ejecutadas y la entrega del mismo al actor SHARDA COLOMBIA S.A.S., legítimo tenedor, las obliga conforme a su tenor literal, no estando

probado en el título, como en la carta de instrucciones se itera, que las aquí ejecutadas solo se obligaban durante el tiempo en que una de ellas ejerció la representación legal, o que sólo respondían por las mercancías entregadas en ese tiempo, o que el mismo no podía ser llenado en tiempo posterior a la representación legal de una de las demandadas, contrario sensu la carta de instrucciones aportadas al plenario dan fe de todo lo contrario.

NO PROSPERA ESTA EXCEPCION.

- **A la excepción de Cobro de lo no Debido.**

Hace consistir esta excepción en que la demandante SHARDA COLOMBIA S.A.S., presento demanda ejecutiva en contra de la sociedad OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., en el mes de agosto de 2.016, la cual correspondió conocer al juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué, radicación 2016-00236-00, solicitando el cobro de unas facturas (referidas en el escrito); siendo claro que la demandante ha sometido al cobro obligaciones que se han pagado, las cuales avalo sus mandantes durante el tiempo que se encontraban laborando en la empresa OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., y que de manera sesgada omitió el demandante vincular a esta sociedad, con el objeto de ocultar el verdadero representación de la sociedad; facturación que al encontrarse pagada no es debido ni legal proceder a usar un título valor que garantizaba la facturación del año 2.014.

- **Análisis excepción.**

Sin mayores disquisiciones, resulta no probada este medio exceptivo, pues no se trae a los autos prueba de haberse radicado demanda ejecutiva ante el juzgado 4° Civil del Circuito de Ibagué, para el cobro de las obligaciones que aquí se ejecutan o las facturas resultantes del negocio subyacente, y menos que las aquí

215

demandadas o la sociedad OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., hubiesen hecho un pago real al menos en lo que toca a las facturas que dieron origen al título valor – pagaré base de esta acción ejecutiva.

- A las excepciones denominadas “INESISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO PARA LA FECHA – LA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO A LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACION.

Consiste estas excepciones, en que no existe carta de instrucciones para llenar el pagaré presentado para el cobro, para la fecha 18 de marzo de 2.015, fecha en que su poderdante ya no laboraba para la empresa OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., y por ende, no ejercía la representación legal; existiendo una alteración ideológica del documento título valor PAGARE, pues sus representadas suscribieron el mismo con la carta de instrucciones el día 29 de julio de 2.014, quien para esa data no ejercía la representación legal, y la otra como codeudora, las mismas lo hicieron con el ánimo de dejar en garantía el respectivo pago de insumos agropecuarios.

- **Análisis excepción.**

Sirve el mismo sustento del despacho, respecto de la excepción denominada “Falsedad ideológica”, pues se apoyan en los mismos hechos, lo cual resulta para el despacho no probado que el tenedor del título valor – pagaré lo llenó contrariando las instrucciones dadas por las mismas ejecutadas en la carta de instrucciones obrante a folios 4 y 5; y menos que existiera una cláusula en el título que el mismo fue entregado en garantía, o que respaldara las obligaciones contraídas por la sociedad OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., durante el tiempo que duró la representación legal por parte de la señora CLAUDIA

ESPERANZA TORRES GAMEZ; por lo que no logra romper la literalidad del título.

- A la excepción denominada “LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION O TRRANFERENCIA DEL TITULO, CONTRA EL DEMADNANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.”

Refiere a la excepción que las demandadas suscribieron el pagaré el día 29 de julio de 2.014, con el objeto de respaldo y garantía a la aquí demandante de unos créditos destinados a la compra de insumos agropecuarios para la empresa OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., sendos créditos que fueron cancelados en los términos estipulados mientras la señora CLAUDIA ESPERANZA TORRES, fue representante legal de la misma, siendo la cifra en su momento de \$97.242.834,00 y nunca la exorbitante de \$34.430.244,00, demostrándose una falsedad ideológica bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acaecieron a su suscripción, debido a que sus clientas al día 18 de marzo de 2015, nunca suscribieron el título valor.

- **Análisis excepción.**

Resulta claro para el despacho, que el tenedor del título demandante, llenó el título valor – pagaré, de acuerdo a las instrucciones dadas por las aquí demandadas en la carta de instrucciones, de acuerdo a lo consignado en los numerales 1, 2 y 3 de la carta de instrucciones tal como quedo explicado en consideraciones anteriores; luego no puede predicarse que la suscripción del título valor cubría las obligaciones o facturas sólo por el tiempo en que permaneció la señora CLAUDIA ESPERANZA TORRES, como representante

legal de la sociedad; al propio tiempo la parte actora allega al proceso certificación de las facturas que dieron origen al título valor – pagaré, como los soportes de la misma, sin que pueda redargüirse de falsos o que los mismos no provengan del negocio subyacente, o mejor no pertenecen a los insumos agropecuarios entregados por la parte demandante SHARDA, a la sociedad OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.

En materia probatoria se impone la regla de la carga de la prueba, según la cual corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que al aplicarla significa que incumbía al extremo demandado demostrar en las oportunidades probatorias diseñadas para tal fin los hechos sobre los cuales fundaron sus excepciones.

SE DECLARA NO PROBADA ESTA EXCEPCION.

Bastan estas consideraciones para **DECLARAR NO PROSPERAS NI PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, por lo que da lugar a la condena en costas al extremo demandado.

DECISIÓN En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..

218

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS NI PROBADAS, las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del extremo pasivo; en virtud a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución a cargo de las demandadas: **CARMEN ALICIA GUERRA CORTES** y la señora **CLAUDIA ESPERANZA TORRES**, y a favor de la sociedad demandante: **SHARDA COLOMBIA S.A.S.**, para el pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR el remante y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

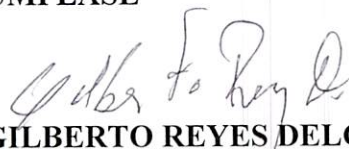
CUARTO: CONDENAR en costas a cargo del extremo demandado, y a favor del ejecutante. Fijar como agencias en derecho a favor del actor la suma de \$ 1'500.000=, inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

QUINTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito y costas.

SEXTO: En su oportunidad procesal preséntese el avalúo de los bienes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 13 DEL 3 JUL. 2020

SECRETARIA